

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 02 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1913

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000329-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Mariela Ortega Soscue
Demandado: Franco Ordoñez Cusi

Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

la señora MARIELA ORTEGA SOSCUE, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de señor FRANCO ORDOÑEZ CUSI.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. El poder otorgado se encuentra dirigido a un notario de la ciudad, sin que obre siquiera en el encabezado del citado documento, dato alguno que permita entender que está aludiendo a esta jurisdicción de familia, por lo que deberá otorgarse debidamente. (art. 84 No. 1° del C.G del P)
2. En orden a establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se presenta, en este caso, cualquiera de los eventos previstos en el artículo

p/Ma.RuthS

28 (núm. 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta la parte demandante.

3. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***
4. Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar aparte de la dirección física, la dirección de correo electrónico tanto de la demandante como del demandado, y en caso de desconocerse la del demandado, indicar ello bajo la gravedad de juramento.
5. De mencionarse el correo electrónico del demandado, es necesario dar cumplimiento a su vez, a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
6. No se presentó en la demanda el acápite de pruebas, requisito exigido para su admisión. (Numeral 6° del Art. 82 del C.G.P.)
7. Realizada la consulta en la página web del registro nacional de abogados URNA, no obra dirección del correo electrónico del abogado que presenta la demanda en nombre y representación judicial de la demandante, debiendo actualizar la información allí contenida, ya que acorde al art. 5° del decreto 806 de 2020 ya citado, la dirección de correo electrónico del apoderado, que

figura en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

8. Deben mencionarse como fundamentos de derecho de orden procesal, normas vigentes que rigen el presente asunto, ya que las citadas en párrafo, que omite además aludir a que se trata de dicho acápite, se encuentran derogadas. (art. 427 del Dc 2282/1989, modificado por art. 1º numeral 231 (sic) y siguientes del Código de Procedimiento Civil, junto con las demás que siguen.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la misma en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARLEY MAMIAN MOJOMBOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.768 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional No. 158292 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 180 del día 03/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bd7fbd362d1a1a5cce7456528263bf6fc9e8252faddcb5b03c15f162df1
a132**

Documento generado en 03/11/2021 01:25:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**